



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII
TOMO CLVIX

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

NUMERO 191

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 334 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$69'993,000.00 (sesenta y nueve millones novecientos noventa y tres mil pesos 00/100 m.n.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes.....	3
DECRETO Número 335 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realice los procesos competitivos para la contratación de financiamientos con instituciones financieras que operen en territorio nacional, en las mejores condiciones del mercado, hasta por la cantidad de \$2,000'000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad pendiente de contratar respecto del monto de financiamiento autorizado mediante el citado Decreto 298.	7
DECRETO Número 336 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se expide la Ley de Fomento y Desarrollo agrícola para el Estado de Guanajuato.	12
DECRETO Número 337 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se expide la Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato.	32
DECRETO Número 338 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se adiciona la fracción V bis al artículo 3 y la fracción XI bis al artículo 34 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.	41

DECRETO Número 339 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se adiciona el artículo 17 BIS a la Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato.....	44
DECRETO Número 340 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se reforman el séptimo párrafo del artículo 131, el artículo 133 y la fracción XVI del artículo 139; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 131 y un último párrafo al artículo 131-2; de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.	46
DECRETO Número 341 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se adiciona el artículo 262 bis a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.	50
DECRETO Número 342 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se deroga el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.	52
DECRETO Número 343 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se reforman los artículos 144; 151, fracciones III y IV; 152; 153; y 154, primer párrafo; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 158 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	54
DECRETO Número 344 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se reforman la fracción XVIII del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 15; el primer y el quinto párrafos del artículo 24; la fracción II del artículo 27; el cuarto párrafo de la fracción X del artículo 30; y las fracciones VII y VIII del artículo 47. Se adicionan la fracción III al artículo 27, recorriéndose en su orden las subsecuentes; la fracción XI al artículo 30, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como fracción XII; la fracción IX al artículo 47; y un Título Quinto denominado Denuncia Ciudadana, integrado por un Capítulo Único y los artículos 48, 49 y 50. Se deroga una parte de la fracción VI del artículo 38, en lo que corresponde a la multa por reincidencia, de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	58
DECRETO Número 345 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se reforman las fracciones IV y V del artículo 47; las fracciones I y II del artículo 108 y se adicionan una fracción VI y un párrafo tercero al artículo 47 y una fracción III al artículo 108 a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.	65
DECRETO Número 346 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 3 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.	68

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 344

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforman** la fracción XVIII del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 15; el primer y el quinto párrafos del artículo 24; la fracción II del artículo 27; el cuarto párrafo de la fracción X del artículo 30; y las fracciones VII y VIII del artículo 47. Se **añaden** la fracción III al artículo 27, recorriéndose en su orden las subsecuentes; la fracción XI al artículo 30, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como fracción XII; la fracción IX al artículo 47; y un Título Quinto denominado *Denuncia Ciudadana*, integrado por un Capítulo Único y los artículos 48, 49 y 50. Se **deroga** una parte de la fracción VI del artículo 38, en lo que corresponde a la multa por reincidencia, de la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Glosarlo...

Artículo 4. Para efectos de...

I a XVII. ...

XVIII. Reincidencia. La sanción en dos o más ocasiones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, en un periodo que no exceda de cinco años;

XIX a XXIII. ...

Refrendo de las...

Artículo 15. Los titulares de...

Para tales efectos...

En caso de que los titulares de las licencias no realicen el trámite de refrendo en dos o más ejercicios fiscales, estas quedarán revocadas; para tales efectos, el SATEG llevará a cabo lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley. En estos casos se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

Modificaciones...

Artículo 24. El SATEG podrá autorizar la modificación de domicilio, de titular o de modalidades complementarias, para lo cual, su titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Para el caso...

Se deberá realizar...

En el supuesto...

Una vez que se tenga el dictamen administrativo correspondiente y en caso de que este se emita en sentido positivo, el solicitante deberá cubrir los pagos que deriven por las modificaciones a las licencias de funcionamiento a que haya lugar, en un plazo de quince días hábiles, en caso de que el solicitante no realice el pago se entenderá por desistido del trámite.

Revocación de licencias...

Artículo 27. El SATEG podrá...

- I. A solicitud del...
- II. Cuando cometa infracciones señaladas en la presente Ley en más de dos ocasiones;

- III. Cuando se acredite por segunda ocasión que en el establecimiento se hayan enajenado bebidas alcohólicas a menores de edad dentro de los últimos cinco años;
- IV. Que se acredite...
- V. Por violar los...
- VI. A solicitud de...

Para lo señalado...

Obligaciones de las...

Artículo 30. Son obligaciones de...

I a IX. ...

X. Contar con alcoholímetros...

Los medidores para...

Los establecimientos deberán...

En los establecimientos se deberá sugerir al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca, informándole las alternativas de servicio público de transporte;

XI. Colocar y mantener un anuncio, situado al interior del establecimiento y a la vista del público, con la leyenda: «*En este establecimiento no se venden bebidas alcohólicas a menores de edad*»; y

XII. Los titulares de...

a) y b) ...

Infracciones de la...

Artículo 38. Son infracciones a...

	Primera vez	Reincidencia
I a V. ...		
VI. Por enajenar bebidas...	...	Derogada ...
VII a XVII. ...		

Contenido de los...

Artículo 47. Los ayuntamientos deberán...

- I a VI. ...
- VII. La colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos;
 - VIII. Las acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas; y
 - IX. Las acciones o campañas tendientes a evitar el consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad.

**Título Quinto
Denuncia Ciudadana**

Capítulo Único

Presentación de denuncia ciudadana

Artículo 48. Cualquier persona podrá presentar denuncia cuando observe el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

Recepción de denuncia ciudadana

Artículo 49. El SATEG, así como los ayuntamientos, en términos de los convenios celebrados con el anterior, recibirán las denuncias objeto del presente Capítulo a través de los medios que tales autoridades determinen atendiendo a sus capacidades, las cuales se atenderán conforme a las disposiciones administrativas que al efecto emita el SATEG.

Se procurará que dichos medios faciliten la presentación de la denuncia ciudadana, por lo que deben considerar los medios electrónicos o digitales a su alcance.

Protección de datos personales del denunciante

Artículo 50. La autoridad que reciba la denuncia deberá salvaguardar la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en atención a la Ley de la materia.»

Artículo Segundo. Se **reforma** el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 166, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 260, décima parte, de fecha 30 de diciembre de 2019, por el que se expidió la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Canje de licencias...

Artículo Séptimo. Los titulares de las licencias otorgadas durante la vigencia de la Ley que se abroga deberán realizar el canje respectivo a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2022, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

En caso de que los titulares no realicen el canje señalado en el párrafo anterior, el SATEG podrá clausurar de manera parcial o total según corresponda, aquellos establecimientos que cuenten con licencias de funcionamiento emanadas al amparo de la abrogada Ley de Alcoholes para el estado de Guanajuato; en estos casos, a fin de levantar la clausura de que se trate, los titulares deberán llevar el canje respectivo.

Si al cabo de dos ejercicios fiscales posteriores a la culminación del programa sus titulares no realizaron el canje a que hace referencia el primer párrafo de este artículo las licencias quedarán canceladas. De ser así, se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

El canje al...»

Transitorios

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Emisión de disposiciones

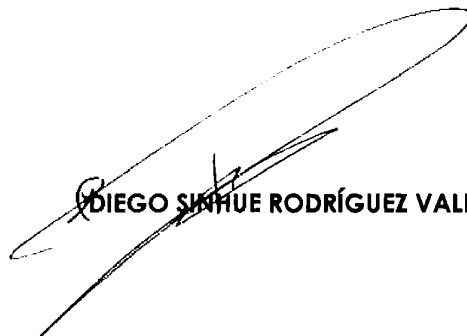
Artículo Segundo. El SATEG a través de su Directora General, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto emitirá las disposiciones de carácter general en un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO